REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 197
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00194 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, RECONOCE PERSONERÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 103594 del 6 de mayo de 2020, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS, petición que se fundamenta, en síntesis, en los siguientes argumentos:

El reconocimiento de la pensión de Vejez de la señora Gloria Atehortúa, resultó de un error, en atención a que la demandada, se encuentra válidamente afiliada al RAIS y no al RPM administrador por COLPENSIONES, siendo nulo de todo derecho el reconocimiento de la prestación de vejez, por lo que no le asiste a COLPENSIONES la obligación de efectuar el reconocimiento prestacional.

De persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas en favor de una persona que no tiene derecho a percibir la pensión de vejez por parte de Colpensiones, dineros que muy difícilmente se podrán recuperar, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad y afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

TRÁMITE DEL DESPACHO

De la solicitud, se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 1° de febrero de 2021, quien se pronunció al respecto, dentro de los términos legales y en los siguientes términos:

La pensión reconocida a través del acto atacado se deriva del cumplimiento de todos los requisitos legales previstos por el legislador, y su percepción se hizo de buena fe exenta de culpa, al haber cotizado durante 33 años para acceder a la prestación.
Señala que la actuación negligente y arbitraria proviene de COLPENSIONES, al manifestar que la señora ATEHORTUA RIOS no se encuentra afiliada al RPM, pese a que, según certificado de afiliación fechado el 2 de diciembre de 2020, y expedido

por la entidad, la demandada se encuentra afiliada al RPM desde el 29 de abril de 1977, información corroborada con la información vertida en la página del RUAF-SISPRO, y la historia laboral expedida por la demandante, donde se señala que la beneficiaria de la prestación cuenta con 1.701 semanas cotizadas al RPM.

Insiste en que es inconcebible que COLPENSIONES pretenda revocar una pensión de 1 SMLMV, después de que la afiliada cotizó 1.701 semanas, equivalentes a 33 años, limitándose la entidad a recibir los aportes, sin hacer manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para:

> *"...suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*".

A su vez, el artículo 229 de ley 1437 de 2011 consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

La suspensión provisional, es una excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, que se da en los eventos en que éstos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.
Artículo que además exige:

> "4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*"

Prueba que debe aportarse con la demanda.

En el caso concreto, la presunta violación que indica la parte actora con ocasión de la expedición de la Resolución acusada, no resulta tan evidente como se pregona, toda vez que sin lugar a dudas es necesario efectuar un estudio previo para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para su expedición, puesto que de la simple confrontación no se puede establecer, sin antes adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes que permitan en la decisión final, pronunciarse respecto a la legalidad o no del mismo, con sus posteriores consecuencias.

Al respecto se ha pronunciado el H Consejo de Estado, afirmando que:

> *"En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito*

separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".[1]

Así las cosas, no se aprecia el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA, por tanto, ninguna prosperidad encuentra la medida provisional invocada en relación al acto administrativo demandado, que conservará su validez hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a la instancia y se decida sobre su legalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo demandado, propuesta por la parte demandante de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, portador de la tarjeta profesional N° 137.065 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la señora GLORIA MARLENY ATEHORTUA RIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo # 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto del 29 de agosto de 2013. Rad11001-03-25-000-2012-00491-00. Actor: Sindicato Ascontrol. Demandado: Ministerio de Hacienda.

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 13 el auto anterior.

Medellín, 17 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA